



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015-00287
Demandante: José Javier Rhenals Díaz y Otros
Demandada: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Decisión: Corre traslado de Alegatos

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha veintitrés (23) de enero de 2020, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se

RESUELVE

Primero: INCORPORAR la información y documentos allegados por la parte pasiva, visible a folios 143-144, 153 del cuaderno principal, y como consta a folio 145 del cuaderno principal, las copias del proceso penal solicitado, se dividió en 4 cuadernos para un total de 783 folios, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

Segundo: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

Tercero: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para

presentar por escrito dirigido al correo electrónico del Despacho¹, alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.024, Hoy, 12 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015-00453

Demandante: Francisco Corcho Julio y Otros

Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Decisión: Corre traslado de Alegatos

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha veintisiete (27) de enero de 2020, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se

RESUELVE

Primero: INCORPORAR la información y documentos allegados por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, visible a folios 352 - 369 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

Segundo: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

Tercero: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para

presentar por escrito dirigido al correo electrónico del Despacho¹, alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.024, Hoy, 12 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00070
Demandante: Over Antonio Ayazo Pereira
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
Decisión: Corre traslado de Alegatos

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 3º del proveído de fecha veintitrés (23) de enero de 2020, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se

RESUELVE

Primero: INCORPORAR la información y documentos allegados por el INPEC Montería, visibles a folios 210 y 211 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

Segundo: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

Tercero: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para

presentar por escrito dirigido al correo electrónico del Despacho¹, alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.024, Hoy, 12 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

¹ (adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00041

Demandante: CLEMENTE NARVAEZ BUELVAS

Demandado: MIN. EDUCACION

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 02 de mayo del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda y previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 26 el 03 de mayo del 2019, y mediante correo electrónico el 03/05/2019 a las 5:58 pm

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordenar a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 2 de mayo del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.024, Hoy, 12 de agosto de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00047

Demandante: RENET ROA FABRA

Demandado: NACION- Min. EDUCACION

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 08 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envió de las citaciones a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda y previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 50 el 09 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 09/08/2019 a las 6:34 pm

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordenar a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 8 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.024, Hoy, 12 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00056

Demandante: ALFARO ALEAN ALVAREZ Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 12 de agosto del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda y previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 51 el 13 de agosto del 2019, y mediante correo electrónico el 13/08/2019 a las 6:32 pm

solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordenar a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 12 de agosto del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.024, Hoy, 12 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00090

Demandante: MICHELENA SACRAMENTO VITOLA

Demandado: MIN. EDUCACION

AUTO: VUELVA A SECRETARIA PARA REALIZAR NOTIFICACION

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. ASUNTO A RESOLVER

Estando el proceso a despacho para resolver desistimiento tacito, se percata el despacho que a folio 29, se anexó comprobante de consignacion de gastos el 16 de agosto de 2019, sin embargo, el documento no se encuentra firmado por quien lo recibio en secretaria.

De este hecho no se percato el Juzgado antes de requerir el cumplimiento de la carga procesal, por lo cual se dejará sin efecto dicho requerimiento y se ordenará que el porceso vuelva a secretaria para que por conducto del notificador del Juzgado se proceda a notificar el auto admisorio de la demanda, toda vez que se encuentra acreditado en el expediente la consignacion de gastos para el efecto. Asi las cosas se,

II. DISPONE:

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al demandante cumplir con la carga procesal asignada para efectos de notificacion.

SEGUNDO: Vuelva el proceso a Secretaría y ordenar al notificador del Despacho proceda a realizar las comunicaciones pertinentes para dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.024, Hoy, 12 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00407

Demandante: ENILDA GARCES URANGO, ADALBERTO GOMEZ ORTIZ Y OTROS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 09 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envió de las citaciones a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda y previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 57 el 10 de Septiembre del 2019, y mediante correo electrónico el 10/09/2019 a las 6:59 pm

solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordenar a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 9 de septiembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.024, Hoy, 12 de agosto de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00605

Demandante: ANAIS DIAZ PIZARRO

Demandado: MANEXKA E.P.S. I. EN LIQUIDACION

Decisión: ADMITE DEMANDA

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de procesos, no obstante las actuaciones que generan erogación - *envíos de traslado físicos de la demanda, oficios etc* – serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA) y de tener un expediente digital.

II. RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **ANAIS DIAZ PIZARRO** contra el **MANEXKA E.P.S.I, EN LIQUIDACION** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MANEXKA E.P.S.I. EN LIQUIDACION** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75.4 y parágrafo 1 del citado estatuto y dentro del termino establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al Doctor ALEJANDRO DIARIO MENDOZA HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N°1.102.836.401 y T.P N°269.312 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente formato PDF de la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art. 178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.024, Hoy, 12 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00149

Accionante: José Antonio Solera Alemán

Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería

Decisión: Inadmite demanda

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el señor José Antonio Solera Alemán, contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería, a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio constitucional de Cumplimiento, el accionante acude ante la jurisdicción formulando la siguiente:

PETICIÓN

1. Que se ordene al señor secretario de tránsito que cumpla con las normas ya citadas, ordenando la prescripción y el desmonte de dicho comparendo.

De tal manera, al acudir al acápite de las normas citadas como incumplidas, se encuentra la siguiente identificación:

NORMAS DEJADAS DE CUMPLIR

Señor juez, el señor secretario junto con sus funcionarios no están cumpliendo con lo establecido en las siguientes normas:

- Artículo 818 estatuto tributario nacional
- Artículo 94 código general del procesos, el cual sule cualquier vacío que exista en la demás jurisdicciones
- Artículo 66 del CPACA
- Concepto unificado del Ministerio De Tránsito Nacional

Amparados en el art.12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá la demanda, atendiendo a que el introductorio no cumple con los requisitos establecidos en el art.10 *ejusdem*, por cuanto si bien enuncia un acápite que pretende describir las Normas Dejadas de Cumplir (f.3), estas no corresponden con los hechos de la demanda, ni tampoco resultan aplicables. En el mismo aparte, señala el Concepto Unificado del Ministerio de Tránsito Nacional, del cual basta decir que a la luz del art.28 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el art. 28 CPACA, *los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.*

De igual manera, se resalta que el escrito con el cual se pretende demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el art.8 de la Ley 393 de 1997, concordante con el art.161 num.3 CPACA, resulta contradictorio, como quiera que expresa solicitar la prescripción de la multa impuesta, pero cita para tales

efectos el art.161 del Código de Tránsito Nacional, el cual trata de la Caducidad de la Acción por Contravención de las normas de tránsito, y reza:

“Artículo 161. Caducidad

La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Así las cosas, como quiera que la prescripción y la caducidad son figuras jurídicas distintas, al no poderse establecer el marco jurídico constitutivo de incumplimiento, tampoco es posible determinar si se cumplió con el requisito de procedibilidad indicado, máxime cuando existiendo norma expresa en el Código Nacional de Tránsito, la otra norma citada en el escrito de petición (art.91 CGP) corresponde a los trámites ordinarios ante la administración de justicia.

Por lo anterior, se hace necesario que la p. activa aporte documento íntegro que reúna los requisitos formales de la demanda, así como del agotamiento del requisito de procedibilidad, a fin de realizar el estudio de admisibilidad de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda ordenando la corrección de las falencias indicadas en el término de dos (02) días, so pena del rechazo.

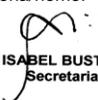
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.024, Hoy, 12 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00006

Demandante: SANDRA GUZMAN SOTO

Demandado: NACION – MIN EDUCACION Y OTRO

Decisión: ADMITE DEMANDA

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de procesos, no obstante las actuaciones que generan erogación - *envíos de traslado físicos de la demanda, oficios etc* – serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA) y de tener un expediente digital.

II. RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **SANDRA PATRICIA GUZMAN SOTO** contra **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PLANETA RICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE PLANETA RICA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75.4 y parágrafo 1 del citado estatuto y dentro del termino establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el articulo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con os términos del articulo 612 C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO. RECONOCER personería jurídica a las Doctoras LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía N°41.960.717 y T.P N°165.395 del C.S. de la J, y ELISA MARIA GONZALEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

OCTAVO. La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente formato PDF de la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.024, Hoy, 12 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00009

Demandante: CARLOS CAMPOS MONTERROSA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Decisión: INADMITE LA DEMANDA

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

En el sub examine, al hacer estudio del libelo introductorio se observa que no se encuentra en el expediente constancia de notificación del acto administrativo demandado 00001466 del 28 de diciembre de 2018, el cual se hace necesario para realizar el estudio de caducidad teniendo en cuenta el término establecido el numeral 2 literal d) del artículo 164.

De otra parte, no se evidencia que se haya agotado el requisito de procedibilidad que establece el art. 161 del CPACA, por lo que es necesario allegar constancia de haberse realizado la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, teniendo en cuenta el artículo 166. 5 del CPACA, se percibe que la misma omitió anexar los documentos relacionados como pruebas en medio magnético (CD), motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, remitido al correo del Despacho adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF a fin de alimentar el expediente digital que se lleva en la plataforma Justicia Siglo XXI (TYBA).

II. DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de esta providencia, y, en consecuencia, se concede el término de diez

(10) días para su corrección de la forma indicada, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.024, Hoy, 12 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00015
Demandante: MANUEL RAMOS CORDOBA
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA
Decisión: ADMITE DEMANDA

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de procesos, no obstante las actuaciones que generan erogación - *envíos de traslado físicos de la demanda, oficios etc* – serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

Igualmente, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA) y de tener un expediente digital.

Por último, el demandante solicita amparo de pobreza, argumentando y bajo la gravedad del juramento que, no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda el trámite del proceso, por lo que este despacho conforme a lo dispuesto 151 del CGP accederá a su petición.

II. RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **MANUEL RAMOS CORDOBA** contra el **MUNICIPIO DE MONTERIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE MONTERIA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75.4 y parágrafo 1 del citado estatuto y dentro del termino establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al Doctor **ALCIDES MANUEL SUAREZ ANDOCILLA** identificado con cédula de ciudadanía N°78.707.909 y T.P N° 287.651 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. CONCEDER amparo de pobreza al demandante conforme a los dispuesto en el artículo 151 del CGP.

OCTAVO. La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos a la parte demandada, , a fin de surtir la notificación debiendo adjuntar al expediente formato PDF de la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.024, Hoy, 12 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00021
Demandante: MANUEL MONTALVO RAMOS
Demandado: MUNICIPIO DE VALENCIA
Decisión: ADMITE DEMANDA

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de procesos, no obstante las actuaciones que generan erogación - *envíos de traslado físicos de la demanda, oficios etc* – serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA) y de tener un expediente digital.

II. RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MANUEL MARIANO MONTALVO RAMOS** contra el **MUNICIPIO DE VALENCIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE VALENCIA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 75.4 y parágrafo 1 del citado estatuto y dentro del termino establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el articulo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda y sus anexos, en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), al correo electrónico: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al Doctor YOBANY LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N°89.009.237 y T.P N° 112.907 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a fin de surtir la notificación, debiendo adjuntar al expediente formato PDF de la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.024, Hoy, 12 de agosto de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente no. 23.001.33.33.006.2020-00024

Demandante: Claudia García Paternina

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite la demanda

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

Observa esta Unidad Judicial, que no se encuentra Constancia de Conciliación Extrajudicial que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad como lo indica el artículo 161 del CPACA, por cual se hace necesario que sea allegado al plenario.

Finalmente, teniendo en cuenta el artículo 166. 5 del CPACA, se percibe que la misma omitió anexar los documentos relacionados como pruebas en medio magnético (CD), motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento

referido, remitido al correo del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF a fin de alimentar el expediente digital que se lleva en la plataforma Justicia Siglo XXI (TYBA).

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II.DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de esta providencia, y, en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección de la forma indicada, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.024, Hoy, 12 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente no. 23.001.33.33.006.2020-00029
Demandante: Adela Guzmán Pérez
Demandado: Colpensiones
Decisión: Inadmite la demanda

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

Observa esta Unidad Judicial, que el poder otorgado por la parte demandante no cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP donde se indica que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, pues se observa que este no cuenta con los Actos Administrativos Demandados.

Finalmente, teniendo en cuenta el artículo 166. 5 del CPACA, se percibe que la misma omitió anexar los documentos relacionados como pruebas en medio magnético (CD), motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, remitido al correo del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co,

en formato PDF a fin de alimentar el expediente digital que se lleva en la plataforma Justicia Siglo XXI (TYBA).

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II.DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de esta providencia, y, en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección de la forma indicada, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.024, Hoy, 12 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria